



123

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
E. S. D.

J. 11.C. CIRCUITO

AUG 21 '19 PM 3:19

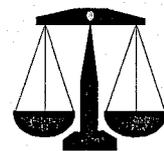
REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DE: WILLINGTON ALVAREZ DELGADO y OTRA
CONTRA: ORLANDO QUINTERO QUINTERO
TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. Y OTROS
RADICADO: 2.018-391

NESTOR MANTILLA RUEDA, cedulaado bajo el No. 13'824.306 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 30.806 del C. S. de la J., en mi calidad de mandatario Judicial de la empresa de TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, bajo la matrícula mercantil No. 05-036158-04, y con NIT: 800149076-2, legalmente representada para ésta ocasión por la suplente del Gerente, doctora IRMA TERESA NEIRA DUARTE, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, identificada con la C. C. No. 63'494.613 expedida en Bucaramanga, según certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, que obra en el expediente, además que nuevamente aporfo, con la debida atención me permito **DAR RESPUESTA A LA DEMANDA** de la referencia de conformidad con los siguientes pronunciamientos:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO; POR CARECER DE LOS DEBIDOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES; no puede existir solidaridad en el pago; ya que el accidente de tránsito relacionado en la demanda, no ocurrió como lo relató la parte demandante; porque como se aprecia en el croquis levantado con ocasión de dicho accidente, éste ocurrió única y exclusivamente por culpa del conductor del vehículo de placas **IPQ-305** conducido por el señor WILLINGTON ALVAREZ DELGADO quien se desplazaba a exceso de velocidad; no hizo absolutamente nada por evitar el accidente, porque ni siquiera quedó su huella de frenada en la vía y además le invadió el carril que ocupaba el taxi de placas **SXT-443** conducido por el señor ORLANDO QUINTERO QUINTERO.-

Note Usted, Señor Juez, que el vehículo de placas **IPQ-305** recibió el **impacto de frente**; mientras que el vehículo de placas **SXT-443** recibió el **impacto por su parte lateral derecha**; de manera que en armonía con el dibujo de campo plasmado en el croquis, el accidente no se presentó como lo afirma la parte demandante.-



124

A LA SEGUNDA: ME OPONGO POR CARECER DE LOS DEBIDOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES; por lo manifestado en la respuesta a la pretensión anterior; además los perjuicios **morales** no se pueden cobrar en ésta clase de actuaciones; ya que según se relata en la demanda, solamente se presentaron “daños de latas” en los dos automotores.-

A LA TERCERA: ME OPONGO; POR CARECER DE LOS DEBIDOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES; ya que el **DAÑO EMERGENTE PASADO no existe**; porque no se puede retrotraer un daño para antes de la existencia del accidente; y en lo demás, la oposición se analizará de la siguiente manera:

a) “**DAÑO EMERGENTE** por la suma de \$ 29’173.991,00”; como se puede apreciar es un simple “**presupuesto**” o “**cotización**” de los “**posibles**” **repuestos** que se utilizarían en el evento de que se hubieran dañado efectivamente con el accidente; los cuales están sobrevalorados y no corresponde efectivamente a las partes dañadas del automotor.-

b) “**GASTOS DE TRANSPORTE FAMILIAR** por la suma de \$22’950.000,00”; dinero éste que resultaría más que suficiente para mandar a arreglar el automotor, en lugar de estar pagando un taxi expreso a cada miembro de la familia.-

Pero Señor Juez note Usted una característica “curiosa” de éste contrato: El contrato con el señor **ALVARO AUGUSTO LEON** para transportar la familia de los demandantes **se firmó el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2017**; y el accidente de que trata esta demanda ocurrió el **17 DE NOVIEMBRE DE 2017**; es decir, que dos (2) días antes de que ocurriera el accidente de que trata la demanda, los señores **WILLINGTON ALVAREZ DELGADO** como **CONTRATANTE** y el señor **ALVARO AUGUSTO LEON** como **CONTRATISTA** habían firmado el contrato de transporte de la familia del señor **ALVAREZ DELGADO**; **lo que quiere decir que el prenombrado accidente EN NADA INFLUYO PARA EL NACIMIENTO DE ESTE CONTRATO**; el cual solamente lo celebraron las partes para suplir una necesidad **ANTERIOR AL ACCIDENTE**, que tenía la familia del señor **WILLINGTON ALVAREZ**.-

El otro dato “curioso” que presenta éste contrato es que según el numeral 1º, de la cláusula **CUARTA “EL CONTRATANTE se compromete a cancelar el primer mes (solo hasta) el 15 de diciembre de 2018”**; es decir que solamente se empieza a pagar el servicio a partir del 15 de diciembre de **2018 (un año después de ocurrido el accidente)**.-

c) “**GASTOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA** por la suma de \$25’200.000,00”; se encuentra fuera de todo contexto lógico si tenemos en cuenta que el vehículo de placas **IPQ-305** es un automóvil de pasajeros (tal como aparece en la licencia de tránsito que se aportó con la demanda) **y no de carga**; razón por



125

la cual no se podía, -como ahora se pretende-, reemplazar el trabajo de éste automotor por el de un camión de carga, como si a la camioneta DUSTER DINAMIQUE DAKAR WAGON, modelo 2016 le cupiera un juego de muebles de sala, o un juego de muebles de comedor, o un chifonier u otro mueble similar, que se producen en las carpinterías.-

Además notemos el mismo dato “curioso” que presenta éste contrato: y es que según el numeral 1º, de la cláusula CUARTA “**EL CONTRATANTE se compromete a cancelar el primer mes (solo hasta) el 20 de diciembre de 2018**”; es decir que solamente se empieza a pagar el servicio a partir del 20 de diciembre de **2018 (un año después del accidente)**.-

d) “\$ 96.000,00 mensuales por concepto de parqueo del automotor en la empresa SANAUTOS S.A.”; este valor resulta ser otro completo contrasentido; porque no se entienden las razones por las cuales la parte demandante no ha parqueado su automotor en el garaje de su casa.-

En materia de responsabilidad civil extracontractual existe el principio de derecho que reza: “*no evitar el daño pudiendo evitarlo equivale a producirlo*”; quiere decir que la parte demandante no puede esperar, dos, tres o cuatro años para mandar a reparar su automotor, cuando manifiesta que ha pagado más de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$ 50'000.000,00) entre transporte y parqueadero; pudiendo reparar su automotor y cobrar –si es que le asiste el derecho- el valor de la reparación del mismo.-

e) “\$ 30'187.200,00 por LUCRO CESANTE FUTURO, por el “ESTADO DE INDISPONIBILIDAD DEL VEHICULO”; ya que esto influyó en la fabricación, producción industrial, distribución, comercialización y venta de muebles para el hogar”; la verdad es que éste rubro no es conocido ni por la jurisprudencia ni por la doctrina y mucho menos por éste servidor; ya que no le encuentro ningún nexo de causalidad, que un carpintero por no tener carro propio no pueda vender a buen precio los muebles que produce; ya que la venta de los artículos que se producen en una carpintería o en otro taller de similares condiciones (zapatería, confecciones, artesanías etc.) no depende de la clase de vehículo que tenga el dueño del taller, sino de la calidad, presentación, responsabilidad, precio y elegancia de los muebles o bienes que se producen.-

Ahora, no se entiende cómo la parte demandante pretende que el Juzgado le acepte una pretensión, liquidando los intereses a la tasa del **SEIS POR CIENTO (6%) MENSUAL**; los cuales a todas luces resultan ser usureros.- (art. 884 del C. de Cio. Modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, en armonía con el art. 305 del Código Penal).-

f) “\$ 15'624.840,00 por daños **MORALES**”; esta serie de perjuicios solamente se pueden cobrar por daños a la salud o por la muerte de la víctima; pero nunca porque su vehículo sufra un accidente y tengan “**que someterlo a ocho (8) operaciones mecánicas**”; ya que aunque el automotor deba ser sometido a ocho



126

(8) “cirugías mecánicas”, dicho vehículo no tiene sentimientos y no puede transmitir su dolor y angustia a sus congéneres.-

A LA CUARTA: ME OPONGO; en razón a que la causa del accidente se debió única y exclusivamente al comportamiento asumido por el demandante WILINGTON ALVAREZ DELGADO.-

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA; y la camioneta enunciada no está diseñada para el transporte de carga; sino para el transporte de personas o pasajeros; tal como aparece en la licencia de tránsito que se aportó.-

AL SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA; y deberá probarlo la parte demandante; ya que ambas personas WILLINGTON ALVAREZ DELGADO y ORLANDO QUINTERO QUINTERO estaban desarrollando actividades calificadas como “peligrosas”, por lo cual se desvanece la presunción de culpa; y corresponderá a cada una de las partes dar aplicación al principio universal de: “*ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORIS*” (art.167 del C. G. del P.).-

AL TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA; y como se manifestó en la respuesta al hecho anterior, deberá probarlo la parte demandante; ya que el solo informe del accidente de tránsito no es prueba del accidente, sino de la posición en que quedaron los vehículos **después del accidente**.-

AL CUARTO: NO ES CIERTO; el hecho de ser un conductor profesional no es motivo suficiente para atribuirle la responsabilidad en el accidente; ya que la responsabilidad del accidente no recae en cabeza del conductor del taxi de placas **SXT-443**; y desde luego, tampoco existe solidaridad con los demás demandados.-

AL QUINTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA; y como se ha venido manifestando será la parte demandante quien deberá probar sus afirmaciones.-

AL SEXTO: NO ES CIERTO; que de los hechos narrados se pueda deducir la culpa y el daño causado; ya que en la presente actuación la culpa no se presume y el daño deberá probarse plenamente.-

AL SEPTIMO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA; ya que la certificación expedida por SANAUTOS deberá ser **RATIFICADA** dentro de la actuación y demostrado que realmente las piezas allí enunciadas se dañaron en el prenombrado accidente.-



AL OCTAVO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA; y la parte afectada con un accidente **no puede agravar el daño**; ya que si no va a reparar la camioneta tampoco puede parquearla en una empresa de tal magnitud, pudiendo guardarla en el garaje de su casa mientras la lleva a reparar.-

AL NOVENO: NO ES CIERTO; el transporte para la familia del señor WILLINGTON ALVAREZ DELGADO fue contratado por otras razones completamente diferentes al accidente; ya que este contrato lo celebraron el día **15 de noviembre de 2017; es decir dos (2) días antes del accidente**; y no puede la parte demandante pretender achacar este contrato al prenombrado accidente; sería como pretender cobrar una indemnización por la fractura de una pierna que una persona se quebró dos (2) días antes de accidentarse con un vehículo.-

AL DECIMO: NO ES CIERTO; y si analizamos este hecho, vemos que es una repetición del hecho anterior; con las siguientes diferencias; en el hecho anterior se habla del vehículo de placas **XWY-419**, en el presente hecho se nombra el vehículo de placas **XVY-419**; en el hecho anterior se dice que el contrato fue celebrado el **20 DE NOVIEMBRE DE 2017**; en el presente hecho se dice que el contrato fue firmado el **17 DE NOVIEMBRE DE 2017**; pero si vemos la realidad del contrato, éste se celebró el día **15 DE NOVIEMBRE DE 2017 –vuelvo a insistir, dos (2) días antes del accidente.-**

AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO; el vehículo de placas **IPQ-305 no es un vehículo de carga; sino de transporte de personas**; tal como se aprecia en la licencia de tránsito que la misma parte demandante aportó con la demanda; de manera que no se puede pretender hacer creer, que hubo que contratar un camión para reemplazar un automóvil particular en la distribución de muebles de sala, muebles de alcoba y similares.-

AL DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO; ninguna fábrica, ni empresa disminuye su producción porque el vehículo del jefe se estrelló; el accidente del vehículo de la familia no guarda ninguna relación de causalidad con la producción de la empresa de la familia; a menos que se trate de un vehículo en el que se exhiben las mercancías; o se trate de un vehículo que preste el servicio de UBER (transporte informal); el cual además resulta ilegal.-

AL DECIMO TERCERO: ES CIERTO.-

AL DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO; por más cariño que se le tenga a un vehículo, la ley, ni la jurisprudencia, ni la doctrina han permitido que se liquiden perjuicios **morales** en contra de los demandados por un accidente en el que el automotor solamente recibió “daños en las latas”.-



128

EXCEPCIONES DE FONDO

En el mismo cuerpo de la contestación de la demanda, me permito formular las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO:

1.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO TAXI DE PLACAS SXT-443.-

De conformidad con la forma como quedaron los vehículos después del accidente y fueron plasmados en el diagrama que contiene el croquis, se puede apreciar que fue la camioneta de placas **IPQ-305** la que embistió de frente al taxi; ya que éste recibió el golpe en la parte lateral derecha, mientras que aquél recibió el golpe de frente.-

No sobra afirmar que la hipótesis que consigna el alférez de tránsito que levanta el croquis no es más que una simple posibilidad de la forma como “el cree” que ocurrió el accidente; pero la causa del accidente deberá demostrarse plenamente en la actuación judicial.-

Por las anteriores razones, Señor Juez, esta excepción está llamada a prosperar, y ruego que así se declare.-

2.- INEXISTENCIA DE LA PLENA PRUEBA SOBRE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.-

Dice la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: “El perjuicio causado a una persona da nacimiento a una relación de derecho entre la víctima y el autor del daño. Los elementos propios y conocidos de ésta relación que deben probarse en el juicio correspondiente son: un perjuicio, una culpa y una relación necesaria de causalidad (sents., 30 abril de 1937, XLV,42, 19 de noviembre de 1947, LXIII, 518).-

Lo anterior se aplica en el evento de que ambas partes implicadas en el accidente estén desarrollando actividades peligrosas; ya que corresponde a cada una de las partes dar aplicación al art. 167 del C. G. del P., pues ambas partes se encuentran en el mismo plano de igualdad.-

Así las cosas, entre la actividad desplegada por el conductor de la camioneta de placas **IPQ-305** y el taxi de placas **SXT-443**, no existe ninguna relación de causalidad; ya que el señor WILLINGTON ALVAREZ DELGADO como conductor de la camioneta también debió observar una serie de normas de conducta, cuya violación fueron la causante de dicho accidente.-

Por las anteriores razones, Señor Juez, ésta excepción está llamada a prosperar; y por ello ruego a usted se sirva acogerla y rechazar las pretensiones de la demanda.-



3.- EXONERACION DE LA INDEMNIZACION POR COMPENSACION DE CULPAS.-

El art. 2.357 del C. C. establece que: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.-

“Cuando la culpa del demandado es consecuencia de un hecho culposo de la víctima, no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de aquel, porque la imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado” (Cas., 25 marzo 1953, LXXIV,420”) Código Civil compilado por JORGE ORTEGA TORRES, art. 2.357.-

Como se vio en el estudio de la excepción inmediatamente anterior, el señor WILLINGTON ALVAREZ DELGADO se desplazaba por el sitio del accidente, en su vehículo sin observar las respectivas normas de tránsito; como es: no conducir a exceso de velocidad, ocupar el carril que le corresponde y evitar el accidente; lo cual a la luz de la legislación de tránsito vigente configura la causa determinante para la ocurrencia del accidente; pero en el remoto evento de que se llegue a demostrar que el conductor del vehículo tipo TAXI de placas SXT-443 tuvo alguna contribución en la ocurrencia del accidente, no puede condenarse a la parte demandada al pago de alguna indemnización, ya que de no haber participado la misma parte demandante en la ocurrencia del accidente, éste no se hubiera presentado.-

“La compensación de culpas tiene lugar cuando el que sufre el daño se expuso a él imprudentemente o si un error de conducta ha sido la causa determinante de tal daño. Ese es el sentido y el alcance del art. 2357 del C. C. (Cas., 28 febrero 1945, LVIII, 627) Código Civil compilado por JORGE ORTEGA TORRES, art. 2.357.-

Así las cosas, la presente excepción también está llamada a prosperar y por ende, se deberá absolver de las pretensiones de la demanda a la parte demandada.-

4.- FALTA DE ACREDITACION DEL DAÑO:

Para que el daño sea indemnizable debe ser cierto, actual y demostrado; en el presente evento solamente se presentó al Juzgado un **PRESUPUESTO o COTIZACION** de una serie de repuestos a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DIAZ y presumiblemente para el vehículo de placas IPQ-305 pero no se ha demostrado plenamente que dichos repuestos se dañaron en el accidente que se investiga.-

Por tales razones, Señor Juez, esta otra excepción está llamada a prosperar y ruego que así se declare absolviendo de todas las pretensiones a la parte demandada.-



5.- AGRAVACION DEL DAÑO POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.-

La persona lesionada o afectada en un accidente de tránsito debe procurar por los medios posibles minimizar las consecuencias lesivas derivadas del accidente; ya que si su vehículo fue golpeado, no puede abandonarlo a su suerte o acabarlo de dañar para pretender que la indemnización se extienda a la compra de un vehículo nuevo.-

Los automotores, como los demás bienes materiales, muebles o inmuebles generalmente admiten una reparación para ponerlo en estado de servir nuevamente, a menos que el daño sea de tal magnitud que no amerita una reparación sino un reemplazo por haberse determinado la “pérdida total”.-

En el presente caso, la parte demandante pretende hacer creer al Juzgado que ha invertido más de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$50'000.000,00) en transporte de la familia y de los materiales que utiliza en su carpintería y se ha abstenido de reparar su automotor, para pretender cobrar un perjuicio interminable por el abandono del vehículo.-

Ya se ha tenido por sentado jurisprudencialmente que “no evitar el daño pudiendo evitarlo equivale a producirlo”.-

La demora en que incurran los demandantes en reparar su automotor no se puede calificar como consecuencia del accidente; sino como una agravación del daño por culpa única y exclusiva de su parte.-

Por las anteriores razones, Señor Juez, esta otra excepción también está llamada a prosperar; y ruego que así se declare.-

6.- GENERICA o INNOMINADA.-

Ruego al Señor Juez se sirva dar por probada cualquier otra excepción de fondo que se demuestre en el proceso.-

P R U E B A S

Tanto de la contestación de la demanda como de las excepciones propuestas me permito solicitar el decreto de las siguientes pruebas:

A.-DOCUMENTAL: Ruego al señor Juez se sirva tener en cuenta los documentos que obran en el expediente y además los siguientes:

1.- EL CONTRATO DE VINCULACION celebrado entre el señor ALFONSO MUÑOZ GONZALEZ como propietario del vehículo de placas SXT-443 y la empresa de TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.-



131

2- El certificado de existencia y representación de la empresa de TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., ya se encuentra en el expediente, aportado por el representante de la empresa en el acto de su notificación personal.-

3.- Derecho de petición elevado a la DIRECCION DE TRANSITO DE GIRON.

4.-Respuesta a un DERECHO DE PETICION elevado al BANCO BBVA con otro caso ajeno a nuestro en el cual el banco se negó a suministrar la información.-

B.-TESTIMONIAL: Solicito a la señora Juez se sirva ordenar el señalamiento de fecha y hora para que las personas que nombro, mayores de edad, vecinas de donde indicaré, declaren sobre lo que les conste en relación con la demanda, su contestación y las excepciones propuestas; por lo cual su versión se hace pertinente y conducente:

ORLANDO QUINTERO QUINTERO calle 52 No. 23-79 B/manga.-

C.-INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al Señor Juez, se sirva ordenar el señalamiento de fecha y hora para que los demandantes WILLINGTON ALVAREZ DELGADO y CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DIAZ absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE que oralmente o por escrito les formularé en relación con la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.-

D.-OFICIOS: Ruego al señor Juez se sirva ordenar que se oficie al SEÑOR DIRECTOR DE TRANSITO DE GIRON (S.S.) ubicado en el kilómetro 5 de la vía Bucaramanga - Girón, para que expida una copia auténtica del contrato de PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR que allí se registró sobre el vehículo de placas IPQ-305 de propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DIAZ con C.C. No. 63'513.517 de Bucaramanga.-

PERTINENCIA Y CONDUCENCIA: lo anterior se hace necesario para saber cuál compañía de seguros ampara dicho automotor por la Responsabilidad Civil Extracontractual, y las razones por las cuales los demandantes no han permitido que sea la compañía Aseguradora la que repare su vehículo; siendo un automotor relativamente nuevo para la época del accidente.-

Desde el 12 de agosto de 2019 el suscrito elevó un DERECHO DE PETICION a la DIRECCION DE TRANSITO DE GIRON para obtener la anterior información, sin que a la fecha de contestación de ésta demanda se haya obtenido respuesta (anexo el derecho de petición enunciado).-



E.- OFICIOS: Ruego al señor Juez se sirva ordenar que se oficie al SEÑOR GERENTE DEL BANCO BBVA COLOMBIA con sede en la calle 35 No. 18-02 de Bucaramanga, para que expida una copia auténtica del contrato de SEGURO que ampara la PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR que allí se constituyó sobre el vehículo de placas **IPQ-305 de propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DIAZ con C.C. No. 63'513.517 de Bucaramanga.-**

PERTINENCIA Y CONDUCTENCIA: lo anterior se hace necesario para saber cuál compañía de seguros ampara dicho automotor por la Responsabilidad Civil Extracontractual, y las razones por las cuales los demandantes no han permitido que sea la compañía Aseguradora la que repare su vehículo; siendo un automotor relativamente nuevo para la época del accidente.-

La anterior petición porque el BANCO BBVA COLOMBIA y cualquier otro banco solamente dan información de las cuentas y su movimiento a sus clientes o a las autoridades judiciales; tal como ocurrió en el caso de la señora ALBA CONSUELO RODRIGUEZ MERDIDA (ajena a éste proceso) en el que se me negó cualquier información sobre sus compromisos bancarios.-

F.- OBJECION A UNAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

De conformidad con lo normado por el art. 10 numeral 2º. de la Ley 446 de 1.998, en armonía con el art. 262 del C. G. del P., me permito manifestar al señor juez que **OBJETO** el **PRESUPUESTO** expedido por SANAUTOS S.A., el 21 de noviembre de 2017, y los **CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE**, firmados por los señores **ALVARO AUGUSTO LEON** y **ALBERTO URIEL IDROBO MONDRAGON**, en calidad de **CONTRATISTAS**, hasta tanto no sean **RATIFICADOS** por los suscribientes; y respecto del **PRESUPUESTO** hasta tanto no sea **RATIFICADO** por el representante de SANAUTOS S.A.-

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Señor Juez, en armonía con el art. 206, inciso primero, del C.G. del P., me permito manifestar a Usted que **OBJETO** la estimación que ha hecho la parte demandante, -bajo juramento- de los perjuicios relacionados en la demanda:

a) "DAÑO EMERGENTE por la suma de \$ 29'173.991,00"; como se puede apreciar es un simple "presupuesto" o "cotización" de los "posibles" repuestos que se utilizarían en el evento de que se hubieran dañado efectivamente con el accidente; los cuales están sobrevalorados y no corresponde efectivamente a las partes dañadas del automotor; porque se



requiere demostrar efectivamente que **fueron esos y no otros** los repuestos que se deben cambiar por el prenombrado accidente.-

b) “GASTOS DE TRANSPORTE FAMILIAR por la suma de \$22’950.000,00”; dinero éste que resultaría más que suficiente para mandar a arreglar el automotor, en lugar de estar pagando un taxi expreso a cada miembro de la familia.-

Señor Juez note Usted la característica “curiosa” de éste contrato le quita todo el valor asignado por la parte demandante: El contrato con el señor **ALVARO AUGUSTO LEON** para transportar la familia de los demandantes **se firmó el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2017**; y el accidente de que trata esta demanda ocurrió el **17 DE NOVIEMBRE DE 2017**; es decir, que dos (2) días antes de que ocurriera el accidente de que trata la demanda, los señores **WILLINGTON ALVAREZ DELGADO** como **CONTRATANTE** y el señor **ALVARO AUGUSTO LEON** como **CONTATISTA** habían firmado el contrato de transporte de la familia del señor **ALVAREZ DELGADO**; **lo que quiere decir que el prenombrado accidente EN NADA INFLUYO PARA EL NACIMIENTO DE ESTE CONTRATO**; el cual solamente lo celebraron las partes para suplir una necesidad **ANTERIOR AL ACCIDENTE**, que tenía la familia del señor **WILLINGTON ALVAREZ**.-

El otro dato “curioso” que presenta éste contrato es que según el numeral 1º, de la cláusula CUARTA “**EL CONTRATANTE se compromete a cancelar el primer mes (solo hasta) el 15 de diciembre de 2018**”; es decir que solamente se empieza a pagar el servicio a partir del 15 de diciembre de **2018 (un año después de ocurrido el accidente)**.-

Además no se justifica que los demandantes y su familia pretendan utilizar un taxi por cada desplazamiento, existiendo el servicio de bus urbano y metrolínea en la ciudad de Bucaramanga y su área metropolitana.-

c) “GASTOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA por la suma de \$25’200.000,00”; se encuentra fuera de todo contexto lógico si tenemos en cuenta que el vehículo de placas **IPQ-305** es un automóvil de pasajeros; tal como se aprecia en la licencia de tránsito o tarjeta de propiedad que se aportó con la demanda, **y no de carga**; razón por la cual no se podía, -como ahora se pretende-, reemplazar el trabajo de éste automotor por el de un camión de carga, como si a la camioneta **DUSTER DINAMIQUE DAKAR WAGON**, modelo 2016 le cupiera un juego de muebles de sala, o un juego de muebles de comedor, o un chifonier u otro mueble similar.-

Además notemos el mismo dato “curioso” que presenta éste contrato: y es que según el numeral 1º, de la cláusula CUARTA “**EL CONTRATANTE se compromete a cancelar el primer mes (solo hasta) el 20 de diciembre de 2018**”; es decir que solamente se empieza a pagar el servicio a partir del 20 de diciembre de **2018 (un año después del accidente)**.-



d) “\$96.000,00 mensuales por concepto de parqueo del automotor en la empresa SANAUTOS S.A.”; este valor resulta ser otro completo contrasentido; porque no se entienden las razones por las cuales la parte demandante no ha parqueado su automotor en el garaje de su casa; y por el contrario “lo deja botado” en una empresa que sabe que le cobra una tarifa de parqueo mientras no lo mande a reparar.-

En materia de responsabilidad civil extracontractual existe el principio de derecho que reza: “no evitar el daño pudiendo evitarlo equivale a producirlo”; quiere decir que la parte demandante no puede esperar, dos, tres o cuatro años para mandar a reparar su automotor, cuando manifiesta que ha pagado más de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$ 50'000.000,00) entre transporte y parqueadero; pudiendo reparar su automotor y cobrar –si es que le asiste el derecho- el valor de la reparación del mismo.-

e) “\$ 30'187.200,00 por LUCRO CESANTE FUTURO, por el “ESTADO DE INDISPONIBILIDAD DEL VEHICULO”; ya que esto influyó en la fabricación, producción industrial, distribución, comercialización y venta de muebles para el hogar”; la verdad es que éste rubro no es conocido ni por la jurisprudencia ni por la doctrina y mucho menos por éste servidor; ya que no tiene ningún nexo de causalidad, que un carpintero por no tener carro propio no pueda vender a buen precio los muebles que produce; ya que la venta de los artículos que se producen en una carpintería o en otro taller de similares condiciones (zapatería, confecciones, artesanías, etc.) no depende de la clase de vehículo que tenga el dueño del taller, sino de la calidad, presentación, responsabilidad, precio y elegancia de los muebles o bienes que se producen.-

Ahora no se entiende cómo la parte demandante pretende que el Juzgado le acepte una pretensión, liquidando los intereses a la tasa del **SEIS POR CIENTO (6%) MENSUAL**; los cuales a todas luces resultan ser usureros.- (art. 884 del C. de Cio. Modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999 en armonía con el art 305 del Código Penal).-

f) “\$ 15'624.840,00 por daños **MORALES**”; esta serie de perjuicios solamente se pueden cobrar por daños a la salud o por la muerte de la víctima; pero nunca porque su vehículo sufra un accidente y tengan “**que someterlo a ocho (8) operaciones mecánicas**”; ya que aunque el automotor deba ser sometido a ocho (8) “cirugías mecánicas”, dicho vehículo no tiene sentimientos y no puede transmitir su dolor y angustia a sus congéneres.-

A N E X O S

Además de lo señalado en el acápite de las pruebas anexo:

El poder legalmente conferido.-



135

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De conformidad con lo normado por el art. 64 del C. G. del P., me permito llamar en garantía a la compañía aseguradora QBE SEGUROS S.A., para que si fuere del caso se deba pagar alguna indemnización, sea esta compañía aseguradora la que asuma tal compromiso.-

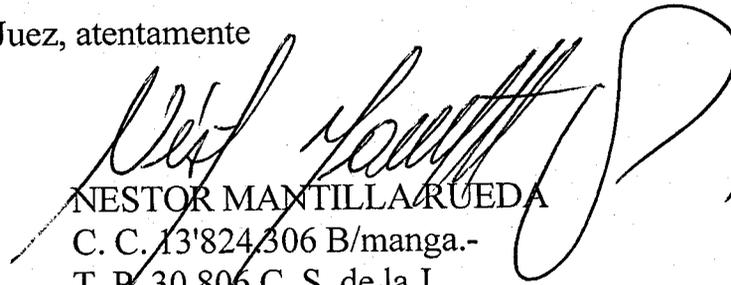
NOTIFICACIONES

Las mismas de la demanda principal.-

IRMA TERESA NEIRA DUARTE, representante legal de TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., recibirá notificaciones en la carrera 25 No. 102-14 del barrio Provenza de Bucaramanga, correo electrónico: gerenciaadministrativa@transciudadbonita.com

El suscrito NESTOR MANTILLA RUEDA recibirá notificaciones personales en la secretaría de su Juzgado o en la calle 34 No. 12-39 Oficina 301 de B/manga; correo electrónico: nestormantillarueda@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente



NESTOR MANTILLA RUEDA
C. C. 13'824.306 B/manga.-
T. P. 30.806 C. S. de la J.



136

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Ext.
DE: WILLINGTON ALVAREZ DELGADO y OTRA
CONTRA: ORLANDO QUINTERO QUINTERO
ALFONSO MUÑOZ GONZALEZ
TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.
Y OTROS
RADICADO: 2018-391

IRMA TERESA NEIRA DUARTE, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, cedulada bajo el No. 63'494.613 de Bucaramanga, en mi calidad de suplente del gerente de la empresa de TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., con domicilio en Bucaramanga, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga bajo la matrícula Mercantil número 05-036158-04, y NIT. No. 800149076-2, con la debida atención manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor NESTOR MANTILLA RUEDA, cedulaado bajo el No. 13'824.306 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 30.806 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la empresa que gerencio, conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones, nulidades, llame en garantía y lleva hasta su terminación la actuación encomendada en representación de la empresa enunciada.-

El apoderado de la empresa demandada quedará facultado como lo establece el art. 77 del C. G. del P., y en especial para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, confesar y de las demás que sean necesarias para el éxito de la labor encomendada.-

De Usted, atentamente

IRMA TERESA NEIRA DUARTE
C. C. 63'494.613 de Bucaramanga.-
TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.
-GERENTE SUPLENTE-

ACEPTO EL PODER.

NESTOR MANTILLA RUEDA
C. C. 13'824.306 de B/manga.-
T. P. No. 30.806 del C. S. de la J.-

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,
hace constar : que el escrito que antecede fue
presentado personalmente por:

**NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
RECONOCIMIENTO**



CC 63494613
**NEIRA DUARTE
IRMA TERESA**

16/08/2019 02:59:201

Quien declaró que su contenido es cierto y que la
firma que en él aparece es la suya.

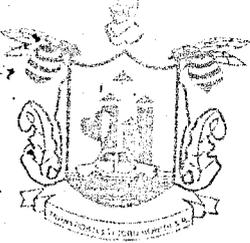
Firma Declarante

REPÚBLICA DE COLOMBIA

16 AGO. 2019



FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



Transportes Ciudad Bonita S.A.

9/11/13

137

CONTRATO DE VINCULACION DE VEHICULOS TIPO TAXI

Entre los suscritos a saber, de una parte: **ERNESTO NEIRA MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **2.864.806 de Bogotá D.C.**, mayor y vecino de la ciudad de Bucaramanga, actuando en su condición de Gerente General de la empresa **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. Sociedad Comercial**, legalmente constituida y registrada ante la cámara de comercio de Bucaramanga, bajo el Registro Mercantil No. 05-036158-04, quien en adelante se denominará **LA EMPRESA**, por una parte, y por la otra parte: **ALFONSO MUÑOZ GONZALES**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía número. **3.285.319** expedida en **Villavicencio**, residenciados (a) en la CIUDAD DE: **Bucaramanga**, en la **Calle 52 23 79 Nuevo Sotomayor Te. 6474036 CEL. 317 432 6059**, obrando en su condición de propietaria(s) o tenedor(es) del vehículo tipo taxi cuya descripción se hará más adelante, y quien(es) para los efectos de este contrato se denominará(n) **EL CONTRATISTA**, por medio del presente instrumento hacemos constar que hemos celebrado el presente contrato de naturaleza privada e índole comercial, por medio del cual **EL CONTRATISTA** vincula al parque automotor de la **EMPRESA**, mediante el sistema de vinculación libre, para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, el vehículo taxi de las siguientes características:

CLASE: AUTOMÓVIL TIPO: TAXI MARCA: HYUNDAI MODELO: 2013
MOTOR:G4HGCM490916SERIE: MALAM51BADM164793 COLOR: AMARILLO PLACA: SXT443

El presente contrato se regirá por el derecho privado, en armonía con todas las normas de orden público vigentes en la legislación nacional, y particularmente en materia de transporte por, la Ley 105 de 1.993 y la Ley 0000336 de 1.996 y con los decretos 172 de febrero 5 de 2001 y 3366 del 2.003 y/o las que en el futuro las reformen o sustituyan, y las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:** **EL CONTRATISTA** vincula al parque automotor de la empresa, el taxi de las características arriba anotadas, con el objeto de poder prestar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de transporte individual en vehículos tipo taxi, en las condiciones fijadas en los decretos 172 de febrero 5 de 2001, y 3366 del 2.003 expedidos por el Gobierno Nacional, y los que este expida en el futuro: en el área metropolitana de Bucaramanga, autorizada a la **EMPRESA**. **PARAGRAFO PRIMERO.-** Dicha vinculación le permitirá al contratista usufructuar y usar la razón social de la **EMPRESA**, consecionaria para la prestación del servicio, así como el acceder a los beneficios y servicios que ésta, -previo el cumplimiento por parte del **CONTRATISTA** de sus obligaciones-, pueda prestarle. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** El uso y usufructo de la razón social de la **EMPRESA** constituye una contraprestación contractual, pues la **EMPRESA** es la poseedora de la licencia para la prestación del servicio de transporte en taxi, obtenida a través de su habilitación, según resolución No. 021 del Área Metropolitana de Bucaramanga de fecha 21 de septiembre de 2001. **SEGUNDA.-**

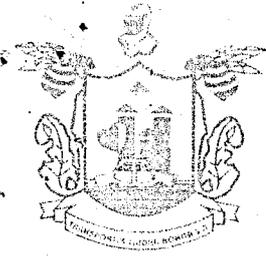
VINCULACION DEL VEHICULO: Para el cumplimiento del objeto señalado en la cláusula anterior, el **CONTRATISTA** vincula al parque automotor de **LA EMPRESA** el vehículo de las características arriba anotadas, y ésta lo acepta, manifestando el **CONTRATISTA** que el vehículo se encuentra libre de acciones reales, pleitos pendientes, embargos, órdenes de retención oficial y condiciones resolutorias (a excepción de reservas de dominio o pignoraciones). **TERCERA.- DURACION DEL CONTRATO:** El término de duración del presente contrato será de un (1) año y se prorrogará automáticamente a su vencimiento, por periodos iguales, si ninguna de las partes incurre en las causales imputables a cada una de ellas para su terminación, así: A) la **EMPRESA:** 1) El cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el presente contrato. 2) No gestionar oportunamente los documentos de transporte, cuando el **CONTRATISTA** haya cumplido con los requisitos exigidos para ello. **AL CONTRATISTA:** 1) No presentar, cuando se le soliciten los documentos requeridos para los trámites que deba realizar **LA EMPRESA** ante las autoridades de transporte. 2) No prestar su concurso y colaboración cuando las autoridades y/o **LA EMPRESA** lo soliciten para el cumplimiento del objeto social de este contrato. 3) No cancelar dentro del plazo pactado en este contrato, los valores acordados en el mismo. 4) Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo de acuerdo al plan de revisión señalado por la empresa, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 13 numeral 8 del decreto, 172/2001. **CUARTA.- RESOLUCION DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO:** Cuando una de las partes incurra en una o más de las causales arriba señaladas, la parte afectada, que no haya dado lugar al incumplimiento de lo pactado en este contrato, deberá, para efectos de la resolución del mismo, comunicarlo por escrito, a la parte infractora; en un tiempo no mayor ni menor a 30 días de la suscripción del contrato del motivo; con la clara indicación de la causal que invoca, escrito que se entenderá recibido por el otro de su envío por correo certificado. **QUINTA.- DESVINCULACION DE COMUN ACUERDO:** Cuando una de las partes de vinculación y existiendo acuerdo entre las partes, éstas en forma conjunta informará a la autoridad competente y cancelando la respectiva tarjeta de operación, de conformidad con lo previsto en el Art. 29 del decreto 172/2001. **SEXTA.- DESVINCULACION ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DEL PROPIETARIO:** El **CONTRATISTA** podrá solicitar a la autoridad competente la desvinculación administrativa, invocando algunas de las causales imputables a la **EMPRESA**, es decir, las señaladas en el Art. 30 del decreto 172/2001, o de sumas de dineros por conceptos no pactados en el contrato de vinculación, o de no haber presentado oportunamente los documentos de transporte a pesar de haber reunido la totalidad de los requisitos exigidos en el decreto 172 del 2.001; para lo cual aportará las pruebas pertinentes a las causales aducidas.

CARRERA 20 NO. 15 - 35 SAN FRANCISCO TELEFONOS: 6347805 - 6459782 FAX: 6324543

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
Yo, la suscrita **BLANCA LUCIA RAMIREZ DUENAS**, Notaria Séptima Encargada del Circulo de Bucaramanga, certifico que el presente documento es una copia del original que se encuentra en mi oficina.
21 AGO 2019
Blanca Lucia Ramirez Duenas
Notaria Séptima Encargada del Circulo de Bucaramanga



PARAGRAFO PRIMERO.- La omisión de este requisito dará derecho a LA EMPRESA a exigir ejecutivamente y sin necesidad de requerimiento alguno al CONTRATISTA, el pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2'500.000) a título de indemnización, sin perjuicio de las acciones administrativas y solicitudes que pueda impetrar LA EMPRESA contra la Autoridad competente; tendientes al restablecimiento del derecho. PARAGRAFO SEGUNDO.- No obstante lo anterior, la empresa podrá oponerse de plano a la desvinculación administrativa, cuando no se haya expedido el paz y salvo de que trata el Art. 7° del decreto 172/2001 y existan obligaciones pendientes a cargo de EL CONTRATISTA, derivadas exclusivamente del presente contrato de vinculación. **SEPTIMA.- DESIGNACION DEL CONDUCTOR:** Como se trata de un contrato de vinculación vehicular y no de administración, ya que la EMPRESA no capta ni administra los dineros del producido del taxi, el conductor o conductores del vehículo serán contratados por el propietario del mismo, en las condiciones señaladas en la ley, por lo que queda entendido y EL CONTRATISTA así lo acepta, que queda excluida cualquier posibilidad de predicar relación laboral alguna entre LA EMPRESA y quienes prestan el servicio como conductores en el automotor. PARAGRAFO PRIMERO.- Podrá también la EMPRESA, aceptar como conductor del taxi, a su propietario, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos exigidos en la ley de transporte y tránsito y la ley de seguridad social, caso en el cual, queda entendido y EL CONTRATISTA así lo acepta expresamente, que no existe ninguna relación de carácter laboral entre la EMPRESA y el propietario-conductor, y que por lo tanto estarán a su cargo y en forma exclusiva todas las obligaciones que se deriven de dicha circunstancia. **OCTAVA.- SALARIOS Y PRESTACIONES:** En todo caso, EL CONTRATISTA como propietario y administrador directo del taxi, asume en forma exclusiva y directa, el pago de los salarios, la seguridad social y demás prestaciones económicas que le correspondan a su(s) conductor(es) en las condiciones, forma y términos señalados en la ley. PARAGRAFO PRIMERO.- Para efecto de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2° del decreto 176 del 2001, o la norma que lo modifique o sustituya, EL CONTRATISTA presentará mensualmente a LA EMPRESA los comprobantes de pago de la seguridad social de su conductor(es). PARAGRAFO SEGUNDO.- Queda acordado y el CONTRATISTA así lo acepta, que si no cumple con alguna de las obligaciones aquí pactadas, especialmente con lo previsto en el párrafo anterior, dicha circunstancia dará derecho a LA EMPRESA para abstenerse de expedir la(s) correspondiente (s) tarjeta (s) de control, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del decreto 172/2001. **NOVENA.- CONTROL Y VIGILANCIA:** La EMPRESA vigilará el cumplimiento de todas las normas que regulan la actividad y ejercerá el control sobre la operación del vehículo en lo que tiene que ver con la prestación de un eficiente servicio, así como con relación al buen comportamiento y la presentación del (os) conductor (es), reservándose el derecho a solicitar al CONTRATISTA su cambio, cuando se compruebe por parte de la EMPRESA, que el trato a los usuarios o al taxi no es el mejor, o que incurra en flagrante violación de las normas que regulan la prestación del servicio. **DECIMA.- MANTENIMIENTO:** EL CONTRATISTA se compromete para con la EMPRESA a mantener el taxi materia de este contrato en perfecto estado de funcionamiento, cumpliendo con su mantenimiento preventivo, permitiendo que la empresa cumpla con sus programas de revisión preventiva, conforme a lo dispuesto en el art. 2 numerales 9, 12 y 15 del decreto 176/2001 o la norma que lo modifique. **DECIMA PRIMERA.- INSPECCION DEL TAXI Y CONSECUENCIAS:** LA EMPRESA podrá en cualquier tiempo inspeccionar el estado mecánico del taxi, así como su estado general, como garantía de seguridad en el servicio, y en caso de encontrarse fallas o defectos que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios, EL CONTRATISTA atenderá de inmediato la orden de reparación para corregirlas. **DECIMA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Son obligaciones de EL CONTRATISTA las siguientes: 1) Cumplir con lo dispuesto en la ley 105/93; ley 336/96 y sus decretos reglamentarios 172/2001 y el 3366 del 2.003 así como del Código Nacional de Tránsito y las leyes que los modifiquen en el futuro, así como el Código Sustantivo del Trabajo. 2) Utilizar la razón social de la empresa y sus distintivos únicamente para el cumplimiento del objeto y fines señalados en el presente contrato. 3) Mantener vinculado el taxi a las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual tomadas por LA EMPRESA, conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 del decreto 172/2001. 4) Obtener de las autoridades competentes y de la EMPRESA, - según el caso -, el respectivo permiso (con el lleno de los requisitos) para realizar viajes ocasionales a otra zona de operación. 5) Abstenerse de permitir la operación del taxi sin los documentos exigidos por la ley. 6) Atender y cumplir las normas dictadas por la EMPRESA que hoy se encuentran vigentes y las que en el futuro ella adopte, mediante disposición de la Junta Directiva o la Gerencia. 7) Presentar oportunamente los documentos exigidos para la renovación de la Tarjeta de Operación o de Control. 8) Informar a la EMPRESA todo cambio de dirección o domicilio. **DECIMA TERCERA.- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA:** Son las siguientes: 1) Velar porque el vehículo, una vez formalizada la vinculación, coloque en la carrocería del taxi los distintivos originales de la empresa, así como el número de orden. 2) Vigilar que el conductor se encuentre afiliado al sistema de seguridad social. 3) Suministrar oportunamente las tarjetas de operación y control. 4) Desarrollar programas de capacitación para los conductores. 5) Vigilar que el vehículo cuente con las condiciones de seguridad y comodidad reglamentadas en la ley. 6) Desarrollar y reglamentar el programa de revisión preventiva y la ficha técnica del taxi. 7) Vigilar y constatar que la licencia de conducción del conductor se encuentre vigente. 8) Expedir sin costo alguno el paz y salvo, siempre que EL CONTRATISTA no tenga deudas pendientes con la empresa, y se hayan dado las causales señaladas en este contrato o el común acuerdo para la desvinculación del taxi. 9) Expedir en cada pago el recibo de caja en que figuren los rubros y valores cobrados. 10) Expedir la tarjeta de control siempre que EL CONTRATISTA cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 49 del decreto 172 del año 2001, - máximo cuatro (4) tarjetas por vehículo -. 11) Remitir a la autoridad competente y en los términos señalados en el artículo 52 del decreto 172 del año 2001, la información correspondiente a las personas que conduzcan el taxi. **DECIMA CUARTA.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON OCASION DE HECHOS RESULTANTES DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS:** Las partes libremente acuerdan, que el valor del presente contrato se fije en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25'000.000),



Transportes Ciudad Bonita S.A.

138

suma ésta de la cual la empresa responderá civilmente ante terceros afectados hasta en un DIEZ POR CIENTO (10%) si los amparos de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual no cubren dicha suma: artículo 1573 del Código Civil. En consecuencia, EL CONTRATISTA será responsable del saldo resultante en caso de que el valor de la condena no sea cubierto en su totalidad por la respectiva póliza de seguro. Y acepta desde ya el que la EMPRESA repita ejecutiva y judicialmente en procura de lo pagado por ella en el caso de sentencias judiciales. **DECIMA QUINTA.- CUOTA DE SOSTENIMIENTO Y SU FORMA DE PAGO:** EL CONTRATISTA se obliga a pagar mensualmente a LA EMPRESA, dentro de los cinco primeros días de cada mes calendario la suma que fije la Junta Directiva como cuota de sostenimiento y que a la firma del presente es de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 50.000) suma que será reajustada anualmente en una suma igual al índice de precios del año inmediatamente anterior más 25 puntos. Esta suma podrá variarse por acuerdo de la Junta Directiva, o por circunstancias de orden legal, decisión que una vez comunicada tiene el carácter de obligatoria para EL CONTRATISTA. **PARAGRAFO UNO.-** Igualmente pagará dentro del mismo término las cuotas que correspondan a créditos por financiación de: Reparaciones, repuestos, llantas, servicios de latonería y pintura, pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual como la denominada "full amparos" y pérdida total, cuotas del fondo de accidentes, fondo de reposición, créditos por calamidad domésticas y otros que no hacen parte de la cuota de sostenimiento. **PARAGRAFO DOS.-** EL CONTRATISTA pagará en el momento que se causen los valores fijados por la Junta Directiva y que no hacen parte de la cuota de sostenimiento, tales como gestorías, papelería, asesorías jurídicas, comisión por viajes ocasionales, planillas de viaje ocasional, Derechos de renovación, así mismo la suma que fije la Junta Directiva por los cambios de contrato en la compraventa del vehículo o por la afectación de su parque automotor; y demás que se creen y comuniquen por la Junta Directiva. **DECIMA SEXTA.- CAUSALES A LA TERMINACION DEL CONTRATO:** Cuando una de las partes incumpla las obligaciones que nacen a la vida jurídica con ocasión del presente contrato, la parte afectada queda habilitada para darlo por terminado una vez que cumpla con la etapa de conciliación -de la que se hablará más adelante-. **DECIMA SEPTIMA.- RESPONSABILIDADES SUBSIDIARIAS:** EL CONTRATISTA será responsable como administrador del taxi ante las autoridades y ante terceros, e las sanciones por infracciones a las normas de tránsito y transporte y a los perjuicios que causen a terceros como resultado de la operación del taxi materia de este contrato; cuando por acción u omisión de él o del conductor sea el causante de los mismos. En caso de que LA EMPRESA, en forma subsidiaria tenga que responder por las acciones preventivas de esta cláusula y otras no previstas en el presente contrato, repetirá judicialmente contra el CONTRATISTA en procura de lo pagado, en caso de no darse la conciliación extrajudicial. **DECIMA OCTAVA.- DERECHOS DEL CONTRATISTA:** Son los siguientes A) Que se le tramite y entregue oportunamente la tarjeta de operación si ha suministrado oportunamente la documentación exigida, B) Que se le suministre y refrende la Tarjeta de Control previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 49 del decreto 172 del año 2001. **DECIMA NOVENA.- NORMAS QUE HACEN PARTE DE ESTE CONTRATO.-** hacen parte de este contrato, y para todos los efectos todas las normas no previstas en su clausulado, las que ha expedido o en el futuro expida la Junta Directiva de LA EMPRESA, las que expida el Gobierno Nacional, Municipal, Metropolitano, el Ministerio de Transporte tanto en el campo Administrativo como en materia Penal, Civil, Laboral y Comercial, como de Tránsito y Transporte las que las partes se obligan a cumplir y a respetar. **VIGESIMA.- INTERES MORATORIO Y RENUNCIA A REQUERIMIENTOS:** Cualquiera de las obligaciones contraídas en dinero en este contrato que no se cancelen a tiempo dentro de los 10 primeros días de cada mes calendario; causará intereses normales a la tasa fijada por el Banco de la República, la mora en el pago de las mismas causará intereses moratorios sobre el saldo total de la deuda. Todas las obligaciones contraídas en este contrato y las que surjan o se deriven de él, se cumplirán sin necesidad de requerimientos personales, extrajudiciales, judiciales o legales, a las cuales renunciamos expresamente. **PARAGRAFO.-** No obstante lo anterior, si LA EMPRESA decide mediante comunicación de prensa o radio, comunicación escrita, notificar o hacer conocer sus decisiones a EL CONTRATISTA, estas constituirán medio válido de información para todos los efectos legales. **VIGESIMA PRIMERA.- CLAUSULA COMPROMISORIA:** **SOLUCION DE CONFLICTOS:** Las partes acuerdan que en el supuesto de surgir inconvenientes que generen conflicto entre las mismas, por la ejecución o mala interpretación del presente contrato, se acudirán a la sala de conciliación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y sus conclusiones serán de forzosa aceptación para cada uno de los firmantes. **VIGESIMA SEGUNDA.- CLAUSULA PENAL:** La terminación unilateral por una de las partes del presente contrato, sin el lleno de los requisitos en él insertados o la violación sistemática de su contenido, o el retiro intempestivo del vehículo para vincularlo a otra empresa: La parte que incumpla, pagará a la otra, una sanción o multa, equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato. **VIGESIMA TERCERA.-** Al presente contrato se encuentran incorporados los estatutos y reglamentos de LA EMPRESA, y los que en el futuro ésta adopte, así como todas las disposiciones vigentes y futuras que rigen el transporte; y las que el contratista se compromete a Cumplir. En constancia firmamos en la ciudad de Bucaramanga, a los **TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2012.**

LA EMPRESA

EL CONTRATISTA

ERNESTO NEIRA MANTILLA

ALFONSO MUÑOZ GONZALEZ

C.C. 3.285.319 de Villavicencio

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
 La suscrita BLANCA LUCIA RAMIREZ DUEÑAS
 Notaria Séptima Encargada del círculo de
 Bucaramanga, Hace constar
 Que este folio es auténtico como copia del
 original que se ha tenido a la vista
21 AGO 2019
 BLANCA LUCIA RAMIREZ DUEÑAS
 NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA




139



CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2019/08/20 HORA: 9:29:32
9077643

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: UMA116152D

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE
VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM
OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO
EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ,
CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE
SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. ANONIMA DE:
TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 12 DE 2019
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-036158-04 DEL 1991/12/17
NOMBRE: TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.
NIT: 800149076-2

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 25 # 102 - 14

MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

TELEFONO1: 6459782

TELEFONO2: 6347805

TELEFONO3: 6324535

EMAIL : gerenciaadministrativa@transciudadbonita.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CARRERA 25 # 102 - 14

MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

TELEFONO1: 6459782

TELEFONO2: 6347805

TELEFONO3: 6324535

EMAIL : gerenciaadministrativa@transciudadbonita.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 4757 DE 1991/12/09 DE NOTARIA 07 DEL
CIRCULO DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL
1991/12/17 BAJO EL No 14680 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA
TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.

TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA	2325	1993/06/09	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	1993/06/30
ESCRIT. PUBLICA	2032	1997/04/18	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	1997/06/06
ESCRIT. PUBLICA	2143	2001/06/04	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	2001/08/29
ESCRIT. PUBLICA	2226	2004/06/18	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	2004/07/14
ESCRIT. PUBLICA	1188	2008/03/10	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	2008/03/13
ESCRIT. PUBLICA	6096	2008/12/11	NOTARIA 07	BUCARAMANGA	2008/03/13
ESCRIT. PUBLICA	02808	2010/09/16	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2010/10/12
ESCRIT. PUBLICA	01580	2013/05/08	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2013/05/28
ESCRIT. PUBLICA	04461	2015/12/04	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2016/01/13
ESCRIT. PUBLICA	00366	2018/02/13	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2018/02/15

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 1991/12/09 HASTA EL 2050/12/09

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 4461, DEL 2015/12/04 DE LA NOTARIA 10 DE BUCARAMANGA, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTICULO CUARTO: EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA CONSISTE EN LA ORGANIZACION, DESARROLLO PRESTACION Y EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS DE: TRANSPORTE AUTOMOTOR EN SUS MODALIDADES DE PASAJEROS, TURISMO, CARGA, PAQUETEO, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN RELACION DE MEDIO A FIN, EN EL TRASLADO DE PERSONAS O COSAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL. PODRA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE CONSULTORIA E INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA EN TODOS LOS MODOS DE TRANSPORTE LA ORGANIZACION Y DESARROLLO LOGISTICO DE EVENTOS SOCIALES, CULTURALES, RECREATIVOS DEPORTIVOS Y DE TURISMO; CONFORME A LAS NORMAS QUE DICTE EL GOBIERNO NACIONAL, Y/O LAS ENTIDADES QUE POR DELEGACION DE AQUEL, CUMPLAN CON LAS FUNCIONES DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN ARTICULO 365 DE LA CONSTITUCION NACIONAL. ARTICULO QUINTO: EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRA ABRIR AGENCIAS DE VIAJES DE TURISMO Y/O DE PASAJEROS, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, AGENCIAS PARA EL RECIBO Y DESPACHO DE CARGA Y/O PAQUETEO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, COMPRAR Y VENDER, FABRICAR O IMPORTAR, TODA CLASE DE INSUMAS PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, ASI COMO EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE MECANICA, LATONERIA Y PINTURA PARA LA REPARACION DE SUS VEHICULOS Y/O LOS DE PARTICULARES. ALMACENES DE COMPRA Y VENTA DE REPUESTOS, LA REPRESENTACION DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS ESPECIALIZADAS EN EL RAMO DEL TRANSPORTE Y/O EN LA PRODUCCION O DISTRIBUCION DE INSUMOS PARA EL MISMO. PODRA REALIZAR TODO ACTO Y/O CONTRATO DE PERSONAS O COSAS. PODRA TAMBIEN CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES, PRESTAR SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES U OTRAS, A SUS AFILIADOS. DE IGUAL MANERA, EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA LA EMPRESA USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE; TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTIA SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, Y EN GENERAL CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS Y OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, PODRA PRESTAR SERVICIOS DE INTERVENTORIA Y/O CONSULTORIA TECNICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA EN TODOS LOS MODOS DE TRANSPORTE, EN ENTIDADES PUBLICAS, MIXTAS

140

Ó PRIVADAS. TOMAR INTERESES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA FUNDADORA O NO, EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANÁLOGO Y/O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO O EN ESPECIE A OTRAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS Y/O ACCIONES EN LAS MISMAS, FUSIONARSE Y/O ABSOLVERLAS Y EN GENERAL CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, Y/O ACTOS QUE TENGAN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO. PODRÁ TAMBIÉN LA SOCIEDAD PRESTAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS A SUS ACCIONISTAS O AFILIADOS A TRAVÉS DE CONVENIOS O CONTRATOS CON FIRMAS O ENTIDADES PRESTATARIAS DE AQUELLOS Y TODO AQUELLO QUE TENGA COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD.

C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	\$1.500.000.000	1.500.000
CAPITAL SUSCRITO	:	\$890.776.000	890.776
CAPITAL PAGADO	:	\$890.776.000	890.776
			\$1.000,00
			\$1.000,00
			\$1.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE, QUIEN SERA REEMPLAZADO POR UN SUPLENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y EN LAS DEFINITIVAS.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 4757 DE 1991/12/09 DE NOTARIA 07 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1991/12/17 BAJO EL No 14680 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO NOMBRE
 GERENTE ERNESTO NEIRA MANTILLA
 DOC. IDENT. C.C. 2864806

QUE POR ACTA No 15 DE 2004/03/25 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2004/05/13 BAJO EL No 57979 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO NOMBRE
 SUPLENTE IRMA TERESA NEIRA DUARTE.
 DOC. IDENT. C.C. 63494613

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ESCRITURA NO. 2143, ANTES CITADA, CONSTA: "A. PLANEAR, ORGANIZAR, DIRIGIR, EJECUTAR Y CONTROLAR LO RELACIONA DO CON LA ADMINISTRACION DE LA EMPRESA. B. SER EL MEDIO DE COMUNICACION ENTRE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS ACCIONISTAS Y CADA UNA DE LAS SECCIONES OPERATIVAS DE LA EMPRESA. C. GESTIONAR ANTE LA JUNTA DIRECTIVA LA CREACION O LOS CAMBIOS CONVENIENTES EN LA ESTRUCTURA OPERATIVA DE LA EMPRESA. D. GESTIONAR Y REALIZAR NEGOCIACIONES DE FINANCIAMIENTO EXTERNO PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE CRECIMIENTO, ENSANCHES DE LA SOCIEDAD Y DE COOPERACION TECNICA. E. ORDENAR LOS GASTOS CONFORME AL PRESUPUESTO. F. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL A LA SOCIEDAD Y CONFERIR MANDATOS O PODERES ESPECIALES. G..... H. REPRESENTAR INFORMES A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD Y/O DE LOS CONFLICTOS DE ESTA CON TERCEROS DEL ORDEN CIVIL Y LABORAL I. FIRMAR JUNTO CON EL REVISOR FISCAL Y EL CONTADOR, LOS BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD ASI COMO LOS DE EXCEDENTES O PERDIDAS. J. RESPONABILIZARSE DEL ENVIO CORRECTO Y OPORTUNO DE TODO TIPO DE DOCUMENTOS Y CORRESPONDENCIA A LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE Y DEMAS ENTIDADES A QUE SEA NECESARIO POR MANDATO DE LA LEY Y/O COMPROMISO SEGUN EL CASO. K. NOMBRAR LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LA SOCIEDAD AJUSTANDOSE A LO DISPUESTO EN MATERIAL SALARIAL POR LA JUNTA DIRECTIVA. L. AUTORIZAR CONFORME A LOS REGLAMENTOS QUE ELABORE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS SERVICIOS QUE LA SOCIEDAD PRESTE A SUS ACCIONISTAS O AFILIADOS. LL. RECIBIR EN MUTUO O A CUALQUIER TITULO Y CON LA GARANTIA CORRESPONDIENTE: CREDITOS, VALORES HACER DEPOSITOS EN BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS, ELEBRAR (SIC) CONTRATOS COMERCIALES EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES LIBRANZAS Y TODO TIPO DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES: NEGOCIAR ESTOS INSTRUMENTOS, COBRARLOS, Y EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES COMERCIALES CON LAS LIMITACIONES IMPUESTAS EN ESTATUTOS, TRANSIGIR, ARBITRAR, COMPROMETER

TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.

LO NEGOCIABLE; PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERES, E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES Y/O RECURSOS QUE INTERPONGA, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. M. RENDIR UN INFORME DETALLADO DE TODA GESTION A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN QUE ESTUDIE EL EJERCICIO FISCAL..." QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 01580 DE FECHA 08/05/2013, OTORGADA EN LA NOTARIA 10, ANTES CITADA, CONSTA: "...G. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES DEL GIRO NORMAL DE LA SOCIEDAD, CUYA CUANTIA NO SUPERE LOS 30 SMMLV... N) CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE EN ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES, HASTA UN MONTO DE 15.000 SMMLV."

C E R T I F I C A

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 029 DE 2015/03/27 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/07/28 BAJO EL No. 130777 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

PRIMER RENGLON	DUARTE ESPINOSA MARIA TERESA	C.C. 20011676
SEGUNDO RENGLON	RUEDA JAIMES JAVIER ORLANDO	C.C. 91235132
TERCER RENGLON	NEIRA DUARTE HERNANDO	C.C. 12546071
CUARTO RENGLON	RUEDA JAIMES GERMAN EDUARDO	C.C. 91248021
QUINTO RENGLON	NEIRA DUARTE ALIX ELENA	C.C. 63317098

S U P L E N T E S

PRIMER RENGLON	NEIRA CARRERO JULIE ANDREA	C.C. 63541752
SEGUNDO RENGLON	CORTES RODRIGUEZ ALVARO	C.C. 5576546
TERCER RENGLON	CASTRO NEIRA IGNACIO	C.C. 5554147

C E R T I F I C A

OTRAS FUNCIONES: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 01580 DE FECHA 08/05/2013, OTORGADA EN LA NOTARIA 10, ANTES CITADA, CONSTA: ARTICULO CUARENTA: SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: 4) AUTORIZAR AL GERENTE PARA GRAVAR, PERMUTAR, VENDER, NEGOCIAR BIENES E INMUEBLES Y CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS QUE EXCEDAN EN SU VALOR LOS 30 SMMLV. 20) AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE CON ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS; DIRECTAMENTE O A TRAVES DE CONSORCIOS U UNIONES TEMPORALES, POR UN MONTO SUPERIOR A LOS 15.000 SMMLV.

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 021 DE 2009/03/06 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2009/04/29 BAJO EL No 80361 DEL LIBRO 9, CONSTA:

REVISOR FISCAL SUPLENTE GALVIS RODRIGUEZ CLAUDIA INES
C.C. 63344005

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 034 DE 2018/03/16 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/05/17 BAJO EL No 158091 DEL LIBRO 9, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL OVALLE CARRILLO CLAUDIA KARINA
C.C. 63496294

C E R T I F I C A

CIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

C E R T I F I C A

TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.

PAGINA 5

EL COMERCIANTE ES AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA DESDE:
2005/04/12

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 35821 DEL 1991/12/17
NOMBRE: TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.
FECHA DE RENOVACION: MARZO 12 DE 2019
DIRECCION COMERCIAL: CARREERA 25 # 102 - 14
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO: 6459782
E-MAIL: gerenciaadministrativa@transciudadbonita.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO 115327 DE FECHA 17/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO 000115 DE FECHA 21/12/2012 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 168259 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 000125 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2018 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RECONOCER LA ACREDITACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE HABILITACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL A LA EMPRESA DE TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., POR CONSIGUIENTE MANTIENE VIGENTE LA HABILITACION Y PODRA CONTINUAR PRESTANDO EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

C E R T I F I C A

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2019/08/20 09:29:29 - REFERENCIA OPERACION 9077643

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

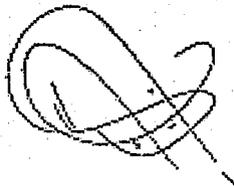
EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACION ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.





142

Bucaramanga, Julio 31 de 2.019

SEÑOR
DIRECTOR DE TRANSITO
GIRON (S.S.)
E. S. O.

REF: DERECHO DE PETICION
ART. 23 DE LA C. P. DE COL.

NESTOR MANTILLA RUEDA mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la C. C. No. 1 3'824.306 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 30.806 del C. S. de la J., en mi calidad de directo interesado como ciudadano Colombiano, muy respetuosamente me permito solicitar a Usted, se sirva ordenar a quien corresponda, lo siguiente:

Se expida en mi favor una **copia auténtica** del CONTRATO DE PRENDA sin tenencia del acreedor que afecta al automotor de placas **IPQ-305** de propiedad de la señora **CLAUDIA PATRICIA ESPARZA DIAZ** identificada con la C. C. No. 63'513.517 de Bucaramanga; el cual figura registrado en su entidad.-

FUNDAMENTOS

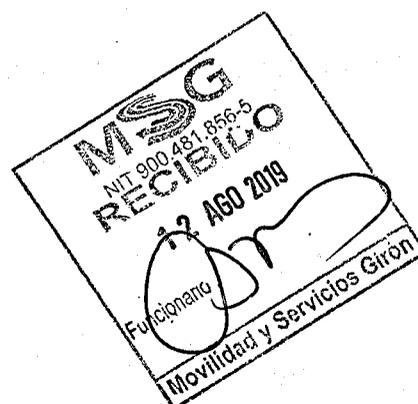
Lo anterior, se hace necesario para adelantar la respectiva acción tendiente a establecer cuál es la compañía de seguros que ampara dicho automotor, y obtener la información sobre los perjuicios sufridos por dicho vehículo en un accidente de tránsito ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 en jurisdicción del municipio de Piedecuesta.-

DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.-

ANEXO:

Copia del certificado de Tradición del automotor donde aparece registrada la prenda en favor del banco BBVA COLOMBIA.-



DR. NESTOR MANTILLA RUEDA
ABOGADO

Calle 34 No. 12-39 Oficina 301 – Teléfono: 6427813 / 3166215622

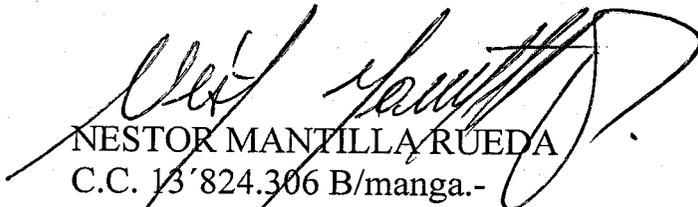


143

NOTIFICACIONES

El suscrito NESTOR MANTILLA RUEDA recibirá notificaciones personales en la calle 34 No. 12-39 oficina 301 de Bucaramanga, tel. 6427813 y 316-6215622 o al correo electrónico nestormantillarueda@hotmail.com

De Usted, atentamente


NESTOR MANTILLA RUEDA
C.C. 13'824.306 B/manga.-
T. P. 30.806 C. S. de la J.

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2019.

Señor
NESTOR MANTILLA RUEDA
Calle 34 Nro. 12 – 39 oficina 301
Edificio el Doral
nestormantillarueda@hotmail.com
Bucaramanga – Santander

Ref. - 20190808-155409-11906

Respetado señor Mantilla:

Reciba un cordial saludo de BBVA Colombia.

Nos dirigimos a usted en atención a la comunicación presentada en días pasados a través de nuestro Servicio de Atención al Cliente, donde nos solicita información de los productos que se encuentran a nombre de la señora **ALBA CONSUELO RODRÍGUEZ MÉRIDA**.

Lamentamos informarle que no podemos atender de manera favorable a su solicitud, la información que nos solicita son datos personales de la señora **ALBA CONSUELO RODRÍGUEZ MÉRIDA**.

Según la normativa vigente, el acceso a estos datos solo lo pueden realizar:

- La propia persona titular de los datos.
- Una persona autorizada por el titular de los datos.
- Una persona autorizada por un mandato legal o por orden judicial para acceder a esos datos.

En su caso, no tenemos registrada ninguna autorización dada por la señora **ALBA CONSUELO RODRÍGUEZ MÉRIDA**, para facilitarle a usted el acceso a esos datos ni existe un mandato legal o una orden judicial con esta intención.

Para disponer de acceso a estos datos, debe remitirnos a través del buzón contactenos.group@bbva.com:

Tu seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

- Poder o autorización autenticada por parte de la señora **ALBA CONSUELO RODRÍGUEZ MÉRIDA.**

Mientras no recibamos esta documentación, no podremos tramitar esta solicitud.

Gracias por compartirnos su situación, nuestro mayor interés es atender con claridad y transparencia sus inquietudes.

Atentamente,



BBVA COLOMBIA
Servicio al Cliente.
J.Ramos

Tu seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.